



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA**

CT/CJBBCS/01/2018

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS
REQUERIDAS:** COORDINADORA
ADMINISTRATIVA DE LOS
JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO ADVERSARIAL DE
LOS PARTIDOS JUDICIALES DE
COMONDÚ, LORETO Y MULEGÉ.
B.C.S.

COORDINADOR ADMINISTRATIVO
DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO DE LA PÁZ,
SAN JOSE DEL CABO Y CABO SAN
LUCAS, B.C.S.

RESOLUCIÓN

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al seis de marzo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio 00048618, requiriendo al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo siguiente:

FOLIO 0048618

“Registros por cualquier medio (documentos, videograbaciones, dvd, audios) de las audiencias públicas de las causas penales que entre los años 2008 y 2018 se haya solicitado la intervención de un perito traductor y/o interprete en el Estado de Baja California Sur. La naturaleza de los registros solicitados: en sus versiones públicas (sin datos personales) para no afectar los derechos de las partes; registros de procesos penales de delitos que se puedan tener acceso a la información pública del nuevo sistema de justicia penal, que no afecten a la seguridad nacional ni pública. Registros que contengan a peritos intérpretes de lenguas: inglés, francés, lenguas indígenas, alemán, chino, japonés, coreano, ruso, italiano, español, o cualquier otra no mencionada. Registros que competen a los municipios del Estado.” (Sic)

- II. **Requerimiento de información.** Mediante oficios UT-051/2018 y UT-052/2017, ambos de fecha trece de febrero del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Licenciado Luis Alonso Polanco Reyes, Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S. y a la Licenciada Claudia Elena

Rosales Ortiz, Coordinadora Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio Adversarial de los Partidos Judiciales de Comondú, Loreto y Mulegé. B.C.S. a efecto de que remitieran sus respectivas respuestas sobre la solicitud de información.

III. **Respuestas de las Unidades Administrativas.**

1. Mediante oficio C.A.LAP/025/2018, de fecha quince de febrero del año en curso, el Licenciado Luis Alonso Polanco Reyes, Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de La Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S.; informó lo siguiente:

Oficio C.A.LAP/025/2018

"En el Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir del día 01 del mes de enero del año 2016, durante ese periodo y que se ha requerido interprete o traductor, se encuentran en trámite los procesos penales J247/2017, J297/2017, J042/2018 y como concluidos, los procesos C124/2016 y C132/2016.

En el Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir del día 16 de junio de 2016, durante ese periodo y que se ha requerido interprete o traductor, se encuentran en trámite los procesos penales C051/2016, C014/2017 y J178/2017 y como concluido, el proceso J050/2017.

En el Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir del día 16 de Junio de 2016, durante ese periodo y que se ha requerido interprete o traductor, se encuentran en trámite los procesos penales J064/2017, J102/2017, A011/2017 y la A029/2017 y como concluido, el proceso C065/2017 y la J089/2017.

Ahora bien, por lo que respecta a la información solicitada, en específico, en cuanto a las versiones públicas de los registros que haya por cualquier medio tales como documentos, videograbaciones, dvd, audios de las audiencias públicas de las causas penales que entre los años 2008 y 2018, donde se haya requerido de un perito traductor y/o interprete en el Estado de Baja California Sur, me permito informar lo siguiente:

Que, en Partido Judicial de la Paz y en ambas sedes del Partido Judicial de Los Cabos, se ha requerido en diversos procesos penales y carpetas administrativas la utilización de un perito traductor y/o interprete, de esas diligencias judiciales, algunos procesos ya se encuentran concluidos y otros están en trámite, como ya se dijo en supralíneas.

Empero, de acuerdo a la reforma constitucional del año 2008 en materia penal, se estableció en el artículo 20 de la carta magna que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Bajo tales lineamientos constitucionales, se establece que las audiencias deberán quedar en registros digitales, tal como acontece en este momento, sin embargo, en este momento, no se cuenta con los medios tecnológicos para contar con las carpetas digitales en versión pública, como primer punto

Por otra parte, en cuanto a los procesos que se encuentran en trámite debo señalar que el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large stylized signature, a smaller signature, and some initials or marks that appear to be part of a signature or stamp.

Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueran públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos de la privacidad o la intimidad de las partes, o bien se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano Jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

En ese contexto, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: **Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.**

Ante ello, estamos en un primer término, que las partes solo serán quienes tengan acceso a las carpetas digitales, y en segundo supuesto, terceros, pero con cierta restricción a dicho derecho, lo anterior, atendiendo a la salvaguarda del principio de presunción de inocencia, derechos de privacidad o la intimidad de las partes.

Luego entonces, con los procesos que se encuentran en trámite al respecto me permito informar que no se considera procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario ya que dicha información aún no ha causado estado, en consecuencia, encuadra como información clasificada temporalmente como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del contenido de este precepto debe recordarse que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales - traducidos en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, cualquier información que vulnere esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Ahora bien, por lo que respecta a la información solicitada consistente en la obtención de audiencias en las que se haya solicitado la intervención de un perito traductor, y que estos procesos aún no han concluido o que aún no han causado estado se tiene por actualizada la causal de reserva, en su concepción genérica como específica.

• **Prueba de daño.**

Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un proceso en sus diferentes acepciones (sentencia, resolución o acuerdo), en tanto propuesta documental de definición de un caso, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes por lo que siendo esa la condición de una resolución, resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de

cualquier actuación contenida en expedientes físicos o electrónicos, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (continuidad) y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida que, al interior, la puesta a disposición de actuaciones en esas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Hacia el exterior, la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis exclusivo de la información que se haga pública o, invirtiendo gran parte del tiempo en justificar, o refutar consideraciones ante la opinión pública, mismas que no se encuentra obligado a justificar sino hasta la conclusión del mismo; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Asimismo, una vez que las partes y la opinión pública conocieran las actuaciones, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse sobre lo que a sus intereses conviniera, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que pudiese encontrarse en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de los Juzgadores, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el proceso del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determinó clasificar la información señalada en este apartado, como información reservada por un periodo de 5 años y por tal motivo, no puede otorgarse acceso a la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a los procesos penales concluidos respecto a la emisión de los registros solicitados, relacionados a las causas penales con peritos traductores, se advierte lo siguiente:

- Debe tomarse en consideración, en este asunto, el derecho relativo a la **protección de la vida privada y datos personales de los individuos** que han sido objeto de una conducta antijurídica.
- Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo.
- El concepto de información confidencial establece que es aquella que los particulares entregan a la autoridad con ese carácter. En este caso, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del particular.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que en las audiencias preliminares o de los juicios orales se vierten datos, por medio de declaraciones, pruebas, informes, etc., que en la mayoría de los casos contienen información relativa a domicilios, teléfonos, correos electrónicos, estado civil, oficio o profesión, el vínculo de parentesco y de interés con las partes, todos relativos a datos personales, que pueden conjuntamente con el audio y video resguardados, hacer identificable a una o a varias personas que hayan intervenido en las audiencias, con las diferentes calidades que la ley reconoce en dichos juicios; además la tecnología de hoy en día, permite con relativa facilidad manipular dichos dispositivos que podrían permitir a cualquier persona que se allegue dichos videos, el transmitir, difundir o poner a disposición de terceros a través de los diversos medios de comunicación masivos, informaciones, mensajes, gráficos, archivos de sonido y/o imagen, fotografías, grabaciones, y en general cualquier clase de material, datos o contenidos; por lo que resultaría un abuso del derecho de acceso a la información, el obtener copia de las videograbaciones de las audiencias, ya que no existe garantía, ni tecnológica ni jurídica que permita asegurar que no se dar un mal uso de estas, además de que estas videograbaciones pueden permanecer de manera indefinida, haciendo nugatorio uno de los derechos que hacen posible la salvaguarda de la privacidad y la intimidad, por esta razón, si bien es cierto, las audiencias de los juicios orales son públicas, a estas se debe asistir y permanecer en silencio y, salvo los representantes de los medios de comunicación, no podrán introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas. Tampoco podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia, así lo dispone los artículos 5 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales; he aquí donde radica el verdadero conflicto de principios, entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y la intimidad de las personas, colisión que se debe resolver, siempre privilegiando la máxima publicidad, en consecuencia se considera necesario elaborar una **versión pública de las audiencias de mérito, en la que se eliminen los datos personales de los intervinientes**, pero derivado de los dictámenes suscritos por los Ing. Marco Aurelio Sánchez Pérez y Alejandro Dibene del Valle, en el carácter de Jefes de la Unidad de Informática del Sistema Penal Acusatorio, se expresa no contar con el software necesario para difuminar y censurar las partes del audio y video que permitan la identificación de las partes para resguardar su privacidad y la protección de datos personales; de ahí que se determina dar el acceso a la información solicitada, bajo la siguiente modalidad:

A.- Realizar la proyección de la videograbación de las audiencias solicitadas, en las propias instalaciones del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio y Boulevard Agustín Olachea, Colonia Emiliano Zapata, en esta Ciudad Capital, así mismo, en las instalaciones del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur, sito en calle Esperanza esquina Palo Verde, Colonia Las Veredas, Centro de Justicia Penal, Segundo Piso; y por último, en las Instalaciones del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabos San Lucas, Baja California Sur, sito en Carretera Todos Santos - Cabo San Lucas, Acceso kilómetro 121, Colonia Los Cangrejos, Centro de Justicia Penal, Primer Piso.

A la que deberá asistir el solicitante, y sin que pueda introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas; dentro del horario de labores de la Unidad, fijando como fecha y hora para tal efecto el día 26, 27 y 28 de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; respectivamente en cada sede."

Lo anterior incluso, se ajusta, en la primera opción se encontraba acorde a lo dispuesto el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur que impone a los sujetos obligados el deber de preparar versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, por lo que expresada la imposibilidad material resulta exigible la posibilidad de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante para consulta en el sitio en que se encuentra conforme a lo establecido el artículo 138 de la Ley de la Materia" (sic).

2. Por su parte, la Licenciada Claudia Elena Rosales Ortiz, mediante oficio C.A.042/2018, de fecha diecinueve de febrero del año en curso; informó lo siguiente:

OFICIO C.A.042/2018

En contestación a su oficio UT-052/2018, derivada de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN UT-037/2018 con FOLIO 00048618 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por medio del presente le remito la información requerida, relacionada a las actividades propias de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de los Partidos Judiciales de Comondu, Loreto y Mulege, en Baja California Sur, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN UT-037/2018

Registros por cualquier medio (documentos, videgrabaciones, dvd, audíos) de las audiencias públicas de las causas penales que entre los años 2008 y 2018 se haya solicitado la intervención de un perito traductor y/o interprete en el Estado de Baja California Sur. La naturaleza de los registros solicitados: en sus versiones públicas (sin datos personales) para no afectar los derechos de las partes; registros de procesos penales de delitos que se puedan tener acceso a la información pública del nuevo sistema de justicia penal, que no afecten a la seguridad nacional ni pública. Registros que contengan a peritos intérpretes de lenguas: inglés, francés, lenguas indígenas, alemán, chino, japones, coreano, ruso, italiano, español, o cualquier otra no mencionada. Registros que competen a los municipios del Estado.

COMONDU:

- CAUSA PENAL 06/2015. DELITO: ROBO DE VEHICULO DE MOTOR. JUICIO ORAL CON SENTENCIA CONDENATORIA, CON PENA DE PRISIÓN EN 05 AÑOS Y UN DÍA MULTA. CONCLUIDO

- CAUSA PENAL 09/2015. DELITO: DAÑOS CULPOSOS. CONCLUIDO POR SOBRESIEMIENTO

- CAUSA PENAL 19/2015. DELITO: RECEPCIÓN AGRAVADA SOBRE VEHÍCULO. CONCLUIDO CON SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

LORETO:

- CARPETA ADMINISTRATIVA A001/2016. RATIFICACIÓN DE INGRESO DE AUTORIDAD A LUGAR SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. CONCLUIDA

Respecto a la emisión de los registros solicitados, relacionados a las causas penales con peritos traductores, se advierte lo siguiente:

- Debe tomarse en consideración, en este asunto, el derecho relativo a la protección de la vida privada y datos personales de los individuos que han sido objeto de una conducta antijurídica.
- Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo.
- El concepto de información confidencial establece que es aquella que los particulares entregan a la autoridad con ese carácter. En este caso, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del particular.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que en las audiencias de los juicios orales se vierten datos, por medio de declaraciones, pruebas, informes, etc., que en la mayoría de los casos contienen información relativa a domicilios, teléfonos, correos electrónicos, estado civil, oficio o profesión, el vínculo de parentesco y de interés con las partes, todos relativos a datos personales, que pueden conjuntamente con el audio y video resguardados, hacer identificable a una o a varias personas que hayan intervenido en las audiencias, con las diferentes calidades que la ley reconoce en dichos juicios; además la tecnología de hoy en día, permite con relativa facilidad manipular dichos dispositivos que podrían permitir a cualquier persona que se allegue dichos videos, el transmitir, difundir o poner a disposición de terceros a través de los diversos medios de comunicación masivos, informaciones, mensajes, gráficos, archivos de sonido y/o imagen, fotografías, grabaciones, y en general cualquier clase de material, datos o contenidos; por lo que resultaría un abuso del derecho de acceso a la información, el obtener copia de las videgrabaciones de las audiencias, ya que no existe garantía, ni tecnológica ni jurídica que permita asegurar que no se hará un mal uso de estas, además de que estas videgrabaciones pueden permanecer de manera indefinida, haciendo nugatorio uno de los derechos que hacen posible la salvaguarda de la

privacidad y la intimidad, por esta razón, si bien es cierto, las audiencias de los juicios orales son públicas, a estas se debe asistir y permanecer en silencio y, salvo los representantes de los medios de comunicación, no podrán introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas. Tampoco podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia, así lo dispone los artículos 5 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales; he aquí donde radica el verdadero conflicto de principios, entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y la intimidad de las personas, colisión que se debe resolver, siempre privilegiando la máxima publicidad, en consecuencia se considera necesario elaborar una **versión pública de las audiencias de mérito, en la que se eliminen los datos personales de los intervinientes**, pero derivado del dictamen suscrito por la Licenciada María Monserrat Torres Aguiluz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Informática del Sistema Penal Acusatorio, se expresa no contar con el software necesario para difuminar y censurar las partes del audio y video que permitan la identificación de las partes para resguardar su privacidad y la protección de datos personales; de ahí que se determina dar el acceso a la información solicitada, bajo la siguiente modalidad:

A.- Realizar la proyección de la videograbación de las audiencias solicitadas, en las propias instalaciones del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de Comondu, con residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur, sito en Carretera Transpeninsular Benito Juárez, kilometro 213.05, Colonia Vargas, C.P. 23600, a la que deberá asistir el solicitante, y sin que pueda introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas; dentro del horario de labores de la Unidad, fijando como fecha y hora para tal efecto, las 10:00 horas del día viernes 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.” (sic)

X
[Signature]
IV. Vista al Comité de Transparencia. Mediante oficio UT-090/2018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información UT-037/2018, con número de folio 00048618 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); junto con los oficios en los que solicitó la información a las Unidades Administrativas y copias de la respuestas remitidas, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

[Signature]
I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹ 28, 29

¹ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur².

II. Materia de análisis. Por economía procesal, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, las solicitudes de información y las respuestas proporcionadas por las Unidades Administrativas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran conforme a los antecedentes I y III de esta resolución.

Así, respecto de la información solicitada tenemos que una de las tareas más difíciles, para quien tiene la responsabilidad de dictar una resolución en materia de derechos humanos, como lo es el derecho al acceso a la información, la reserva de la información por razones de orden público, y el derecho a la protección de datos personales, es determinar qué derecho humano debe prevalecer, en una situación de conflicto o colisión, como acontece en el asunto que nos ocupa.

Esto es así, tomando en consideración que los derechos humanos, cualquiera de ellos, son de igual jerarquía, y ninguno está subordinado a otro, de ahí que la labor del que debe resolver, es encontrar los límites o fronteras de los derechos humanos en casos de aplicación determinados, la forma en que deben de coexistir, interrelacionarse, o qué derecho debe ceder en un caso determinado³, lo que no es, nada sencillo.

El caso en estudio en el que fueron requeridos ***“Registros por cualquier medio (documentos, videgrabaciones, dvd, audios) de las audiencias públicas de las causas penales que entre los años 2008 y 2018 se haya***

I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

II. (...);

² **Artículo 28.** *Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.*

Artículo 29. *Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:*

I...VII...

VIII. *Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;*

³ Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el segundo que está permitida) uno de los dos ha de ceder frente al otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido, ni que en el principio desplazado haya que introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez. ALEXY Y LA ARITMÉTICA DE LA PONDERACIÓN por José Juan Moreso. http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderaci__n.pdf (04/01/2013).

solicitado la intervención de un perito traductor y/o intérprete en el Estado de Baja California Sur. La naturaleza de los registros solicitados: en sus versiones públicas (sin datos personales) para no afectar los derechos de las partes; registros de procesos penales de delitos que se puedan tener acceso a la información pública del nuevo sistema de justicia penal, que no afecten a la seguridad nacional ni pública. Registros que contengan a peritos intérpretes de lenguas: inglés, francés, lenguas indígenas, alemán, chino, japonés, coreano, ruso, italiano, español, o cualquier otra no mencionada. Registros que competen a los municipios del Estado.”, se debe dejar en claro desde un inicio, que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, el cual está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias

clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas⁴.

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".*

⁴ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.

En respuesta a la solicitud de información las Unidades Administrativas informaron lo siguiente:

Oficio C.A.LAP/025/2018

"En el Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir del día 01 del mes de enero del año 2016, durante ese periodo y que se ha requerido interprete o traductor, se encuentran en trámite los procesos penales J247/2017, J297/2017, J042/2018 y como concluidos, los proceso C124/2016 y C132/2016.

En el Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir del día 16 de junio de 2016, durante ese periodo y que se ha requerido interprete o traductor, se encuentran en trámite los procesos penales C051/2016, C014/2017 y J178/2017 y como concluido, el proceso J050/2017.

En el Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir del día 16 de Junio de 2016, durante ese periodo y que se ha requerido interprete o traductor, se encuentran en trámite los procesos penales J064/2017, J102/2017, A011/2017 y la A029/2017 y como concluido, el proceso C065/2017 y la J089/2017.

Ahora bien, por lo que respecta a la información solicitada, en específico, en cuanto a las versiones públicas de los registros que haya por cualquier medio tales como documentos, videograbaciones, dvd, audios de las audiencias públicas de las causas penales que entre los años 2008 y 2018, donde se haya requerido de un perito traductor y/o interprete en el Estado de Baja California Sur, me permito informar lo siguiente:

Que, en Partido Judicial de la Paz y en ambas sedes del Partido Judicial de Los Cabos, se ha requerido en diversos procesos penales y carpetas administrativas la utilización de un perito traductor y/o interprete, de esas diligencias judiciales, algunos procesos ya se encuentran concluidos y otros están en trámite, como ya se dijo en supralíneas.

Empero, de acuerdo a la reforma constitucional del año 2008 en materia penal, se estableció en el artículo 20 de la carta magna que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Bajo tales lineamientos constitucionales, se establece que las audiencias deberán quedar en registros digitales, tal como acontece en este momento, sin embargo, en este momento, no se cuenta con los medios tecnológicos para contar con las carpetas digitales en versión pública, como primer punto

Por otra parte, en cuanto a los procesos que se encuentran en trámite debo señalar que el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueran públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos de la privacidad o la intimidad de las partes, o bien se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano Jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

En ese contexto, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Ante ello, estamos en un primer término, que las partes solo serán quienes tengan acceso a las carpetas digitales, y en segundo supuesto, terceros, pero con cierta restricción a dicho derecho, lo anterior, atendiendo a la salvaguarda del principio de presunción de inocencia, derechos de privacidad o la intimidad de las partes.

Luogo entonces, con los procesos que se encuentran en trámite al respecto me permito informar que no se considera procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario ya que dicha información aún no ha causado estado, en consecuencia, encuadra como información clasificada temporalmente como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del contenido de este precepto debe recordarse que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales - traducidos en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, cualquier información que vulnere esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Ahora bien, por lo que respecta a la información solicitada consistente en la obtención de audiencias en las que se haya solicitado la intervención de un perito traductor, y que estos procesos aún no han concluido o que aún no han causado estado se tiene por actualizada la causal de reserva, en su concepción genérica como específica.

• **Prueba de daño.**

Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un proceso en sus diferentes acepciones (sentencia, resolución o

acuerdo), en tanto propuesta documental de definición de un caso, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes por lo que siendo esa la condición de una resolución, resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en expedientes físicos o electrónicos, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (continuidad) y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida que, al interior, la puesta a disposición de actuaciones en esas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Hacia el exterior, la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevarla, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis exclusivo de la información que se haga pública o, invirtiendo gran parte del tiempo en justificar, o refutar consideraciones ante la opinión pública, mismas que no se encuentra obligado a justificar sino hasta la conclusión del mismo; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Asimismo, una vez que las partes y la opinión pública conocieran las actuaciones, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse sobre lo que a sus intereses conviniera, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que pudiese encontrarse en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de los Juzgadores, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el proceso del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determinó clasificar la información señalada en este apartado, como información reservada por un periodo de 5 años y por tal motivo, no puede otorgarse acceso a la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a los procesos penales concluidos respecto a la emisión de los registros solicitados, relacionados a las causas penales con peritos traductores, se advierte lo siguiente:

- Debe tomarse en consideración, en este asunto, el derecho relativo a la **protección de la vida privada y datos personales de los individuos** que han sido objeto de una conducta antijurídica.
- Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier

individuo.

- El concepto de información confidencial establece que es aquella que los particulares entregan a la autoridad con ese carácter. En este caso, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del particular.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que en las audiencias preliminares o de los juicios orales se vierten datos, por medio de declaraciones, pruebas, informes, etc., que en la mayoría de los casos contienen información relativa a domicilios, teléfonos, correos electrónicos, estado civil, oficio o profesión, el vínculo de parentesco y de interés con las partes, todos relativos a datos personales, que pueden conjuntamente con el audio y video resguardados, hacer identificable a una o a varias personas que hayan intervenido en las audiencias, con las diferentes calidades que la ley reconoce en dichos juicios; además la tecnología de hoy en día, permite con relativa facilidad manipular dichos dispositivos que podrían permitir a cualquier persona que se allegue dichos videos, el transmitir, difundir o poner a disposición de terceros a través de los diversos medios de comunicación masivos, informaciones, mensajes, gráficos, archivos de sonido y/o imagen, fotografías, grabaciones, y en general cualquier clase de material, datos o contenidos; por lo que resultaría un abuso del derecho de acceso a la información, el obtener copia de las videograbaciones de las audiencias, ya que no existe garantía, ni tecnológica ni jurídica que permita asegurar que no se dar un mal uso de estas, además de que estas videograbaciones pueden permanecer de manera indefinida, haciendo nugatorio uno de los derechos que hacen posible la salvaguarda de la privacidad y la intimidad, por esta razón, si bien es cierto, las audiencias de los juicios orales son públicas, a estas se debe asistir y permanecer en silencio y, salvo los representantes de los medios de comunicación, no podrán introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas. Tampoco podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia, así lo dispone los artículos 5 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales; he aquí donde radica el verdadero conflicto de principios, entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y la intimidad de las personas, colisión que se debe resolver, siempre privilegiando la máxima publicidad, en consecuencia se considera necesario elaborar una **versión pública de las audiencias de mérito, en la que se eliminan los datos personales de los intervinientes**, pero derivado de los dictámenes suscritos por los Ing. Marco Aurelio Sánchez Pérez y Alejandro Dibene del Valle, en el carácter de Jefes de la Unidad de informática del Sistema Penal Acusatorio, se expresa no contar con el software necesario para difuminar y censurar las partes del audio y video que permitan la identificación de las partes para resguardar su privacidad y la protección de datos personales; de ahí que se determina dar el acceso a la información solicitada, bajo la siguiente modalidad:

A.- Realizar la proyección de la videograbación de las audiencias solicitadas, en las propias instalaciones del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio y Boulevard Agustín Olachea, Colonia Emiliano Zapata, en esta Ciudad Capital, así mismo, en las instalaciones del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur, sito en calle Esperanza esquina Palo Verde, Colonia Las Veredas, Centro de Justicia Penal, Segundo Piso; y por último, en las instalaciones del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabos San Lucas, Baja California Sur, sito en Carretera Todos Santos - Cabo San Lucas, Acceso kilómetro 121, Colonia Los Cangrejos, Centro de Justicia Penal, Primer Piso.

A la que deberá asistir el solicitante, y sin que pueda introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas; dentro del horario de labores de la Unidad, fijando como fecha y hora para tal efecto el día 26, 27 y 28 de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; respectivamente en cada sede."

Lo anterior incluso, se ajusta, en la primera opción se encontraba acorde a lo dispuesto el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur que impone a los sujetos obligados el deber de preparar versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, por lo que expresada la imposibilidad material resulta exigible la posibilidad de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante para consulta en el sitio en que se encuentra conforme a lo establecido el artículo 138 de la Ley de la Materia" (sic).

Por su parte, la Licenciada Claudia Elena Rosales Ortiz, mediante oficio C.A.042/2018, de fecha diecinueve de febrero del año en curso; informó lo siguiente:

OFICIO C.A.042/2018

En contestación a su oficio UT-052/2018, derivada de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN UT-037/2018 con FOLIO 00048618 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por medio del presente le remito la información requerida, relacionada a las actividades propias de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de los Partidos Judiciales de Comondu, Loreto y Mulege, en Baja California Sur, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN UT-037/2018

Registros por cualquier medio (documentos, videograbaciones, dvd, audios) de las audiencias públicas de las causas penales que entre los años 2008 y 2018 se haya solicitado la intervención de un perito traductor y/o interprete en el Estado de Baja California Sur. La naturaleza de los registros solicitados: en sus versiones públicas (sin datos personales) para no afectar los derechos de las partes; registros de procesos penales de delitos que se puedan tener acceso a la información pública del nuevo sistema de justicia penal, que no afecten a la seguridad nacional ni pública. Registros que contengan a peritos intérpretes de lenguas: inglés, francés, lenguas indígenas, alemán, chino, japones, coreano, ruso, italiano, español, o cualquier otra no mencionada. Registros que competen a los municipios del Estado.

COMONDU:

- CAUSA PENAL 06/2015. DELITO: ROBO DE VEHICULO DE MOTOR. JUICIO ORAL CON SENTENCIA CONDENATORIA, CON PENA DE PRISIÓN EN 05 AÑOS Y UN DÍA MULTA. CONCLUIDO

- CAUSA PENAL 09/2015. DELITO: DAÑOS CULPOSOS. CONCLUIDO POR SOBRESEIMIENTO

- CAUSA PENAL 19/2015. DELITO: RECEPCIÓN AGRAVADA SOBRE VEHÍCULO. CONCLUIDO CON SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

LORETO:

- CARPETA ADMINISTRATIVA A001/2016. RATIFICACIÓN DE INGRESO DE AUTORIDAD A LUGAR SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. CONCLUIDA

Respecto a la emisión de los registros solicitados, relacionados a las causas penales con peritos traductores, se advierte lo siguiente:

- Debe tomarse en consideración, en este asunto, el derecho relativo a la protección de la vida privada y datos personales de los individuos que han sido objeto de una conducta antijurídica.
- Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo.
- El concepto de información confidencial establece que es aquella que los particulares entregan a la autoridad con ese carácter. En este caso, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del particular.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que en las audiencias de los juicios orales se vierten datos, por medio de declaraciones, pruebas, informes, etc., que en la mayoría de los casos contienen información relativa a domicilios, teléfonos, correos electrónicos, estado civil, oficio o profesión, el vínculo de parentesco y de interés con las partes, todos relativos a datos personales, que pueden conjuntamente con el audio y video resguardados, hacer identificable a una o a varias personas que hayan intervenido en las audiencias, con las diferentes calidades que la ley reconoce en dichos juicios; además la tecnología de hoy en día, permite con relativa facilidad manipular dichos dispositivos que podrían permitir a cualquier persona que se allegue dichos videos, el transmitir, difundir o poner a disposición de terceros a través de los diversos medios de comunicación masivos, informaciones, mensajes, gráficos, archivos de sonido y/o imagen, fotografías, grabaciones, y en general cualquier clase de material, datos o contenidos; por lo que resultaría un abuso del derecho de acceso a la información, el obtener copia de las videograbaciones de las audiencias, ya que no existe garantía, ni tecnológica ni jurídica que permita asegurar que no se hará un mal uso de estas, además de que estas videograbaciones pueden permanecer de manera indefinida, haciendo nugatorio uno de los derechos que hacen posible la salvaguarda de la privacidad y la intimidad, por esta razón, si bien es cierto, las audiencias de los juicios

orales son públicas, a éstas se debe asistir y permanecer en silencio y, salvo los representantes de los medios de comunicación, no podrán introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas. Tampoco podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia, así lo dispone los artículos 5 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales; he aquí donde radica el verdadero conflicto de principios, entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y la intimidad de las personas, colisión que se debe resolver, siempre privilegiando la máxima publicidad, en consecuencia se considera necesario elaborar una **versión pública de las audiencias de mérito, en la que se eliminen los datos personales de los intervinientes**, pero derivado del dictamen suscrito por la Licenciada María Monserrat Torres Aguiluz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Informática del Sistema Penal Acusatorio, se expresa no contar con el software necesario para difuminar y censurar las partes del audio y video que permitan la identificación de las partes para resguardar su privacidad y la protección de datos personales; de ahí que se determina dar el acceso a la información solicitada, bajo la siguiente modalidad:

A.- Realizar la proyección de la videograbación de las audiencias solicitadas, en las propias instalaciones del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial de Comondu, con residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur, sito en Carretera Transpeninsular Benito Juárez, kilometro 213.05, Colonia Vargas, C.P. 23600, a la que deberá asistir el solicitante, y sin que pueda introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas; dentro del horario de labores de la Unidad, fijando como fecha y hora para tal efecto, las 10:00 horas del día viernes 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.” (sic)

Ahora bien la información generada por el sujeto obligado en el ejercicio de su función jurisdiccional (resolver un conflicto presentado ante su potestad), reviste la característica de tratarse de información pública por lo que es de acceso público; sin embargo, dicho acceso no puede ser irrestricto, dado que la propia ley General de Transparencia establece en su artículo 113 y 114 la información que deberá ser reservada de manera fundada y motivada, realizando una prueba de daño.

La clasificación de la información en sus modalidades de reservada o confidencial, consistente en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se puede aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dicha limitante encuentre justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.⁵

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2002942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1.4o.A.42 A (10a.), Pág.: 1897, ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de:

En la especie, de acuerdo a los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por el Licenciado Luis Alonso Polanco Reyes, Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de La Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S. en relación con la solicitud objeto del presente (Registros por cualquier medio documentos, videograbaciones, dvd, audios, de las audiencias públicas de las causas penales que entre los años 2008 y 2018 se haya solicitado la intervención de un perito traductor y/o interprete en el Estado de Baja California Sur); que se sustentó en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Concretamente, se tiene la necesidad de resolver si en el caso, para efectos del acceso a la información pública, las audiencias públicas de las causas penales que entre los años 2008 y 2018 se haya solicitado la intervención de un perito traductor y/o interprete en el Estado de Baja California Sur son o no susceptibles de divulgación con antelación a la emisión de la sentencia correspondiente y si es válida la modalidad en la que se dará acceso a los procesos que se encuentren concluidos.

Pues bien, con el ánimo de dar solución a tal interrogante se hace necesario conocer, en primer lugar, el marco normativo básico del que se extrae el contenido esencial y alcance del derecho de acceso a la información pública, para después, a partir de ahí, identificar la situación de la divulgación de los proyectos de resolución dentro de ese contexto, en concreta referencia al caso particular.

Siguiendo el orden aludido se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

No en vano se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.⁶

A pesar de ello, como también lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁷

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia

⁶ ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743

⁷ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Vale precisar, desde ahora, que en ambos casos, por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de tal o cual supuesto de clasificación pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

No se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/20106, de la que se desprende que tratándose de limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, las excepciones a la publicación de la información deben cumplir lo siguiente:

1. Que se establezcan en una ley formal y material (**principio de reserva de ley**) dictada en razón del *interés general o público*⁸, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal)⁹; y
2. Que cumplan con los requisitos de un **test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). A este respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J.55/200610 y 1a./J. 2/201211.

Otro elemento a considerar, lo es, el principio *pro persona*, el cual no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones. El mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

La razón es clara, el principio de publicidad aplicado a la audiencia en el proceso penal, lleva como intención el que éste no se escape al escrutinio público, escrutinio que se convierte prácticamente en una medida de control de la sociedad sobre el quehacer del juzgador en materia penal, para

⁸Se asimila el interés general al interés público, en razón de que es la generalidad de la sociedad la que se encuentra interesada en la vigencia de sus derechos para lo cual el interés de ésta se torna en público al establecerse en un ordenamiento normativo por parte del Estado.

⁹ Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A No. 6, párrs. 26-29 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.

garantizar incluso al acusado, la legalidad del proceso, "... la publicidad en sí misma, es una garantía que contribuye a reducir la posibilidad de que se cometan irregularidades durante la tramitación de las causas"¹⁰.

El Principio de publicidad constitucional que la legislación secundaria en nuestro estado ha desarrollado en el citado Código Procesal Penal, en los que se dispone que las audiencias serán públicas con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino, también, cualquier persona que lo desee¹¹, y solo por excepción, se podrá restringir el acceso del público en general a las audiencias, con el único propósito de salvaguardar la seguridad pública, la protección de las víctimas, los testigos y los menores, o cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, circunstancias que no fueron acreditadas por el Sujeto Obligado, para poder, como salvedad considerar las audiencias solicitadas como información reservada; además es de considerarse que "... el Principio de la Oralidad, generalmente asociado a sistemas procesales de corte acusatorio, representa transparencia y credibilidad en los sistemas de procuración e impartición de justicia que lo han adoptado, además de que posibilita el acercamiento del proceso y su desarrollo tanto al justiciable como a la sociedad en general, ocasionando con esto un efecto legitimador y generador de credibilidad en la conciencia del conglomerado social." (...) "En estos términos, la oralidad supone un cambio ideológico, institucional y socio cultural profundo, el cual, debe traer aparejada la adopción de nuevas acciones y estrategias tendentes a lograr una exitosa implementación, tales como la necesaria capacitación y/o profesionalización a los distintos sectores que intervendrán en el mismo (**policial, ministerial, jurisdiccional, medios de comunicación, sociedad, entre otros**); la generación de los espacios físicos adecuados para su desarrollo; la aprobación y/o adecuación del marco jurídico; y, principalmente, la generación de un cambio social profundo que progresivamente tienda a la adopción de un nuevo paradigma de respeto a las instituciones y de cultura de la verdad."

(...)El término "publicidad" acorde con lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "1.- Cualidad o estado de público. 2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos". La aplicación de dicho precepto en

¹⁰La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia espuria. Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia. La exigencia publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública. Pose Roselló, Y.: *Principio de Publicidad en el proceso penal*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2011, www.eumed.net/rev/cccss/13/

el ámbito jurídico, lógicamente hace referencia a la prohibición de la justicia secreta, esto es, a la existencia de procedimientos ocultos. Es un principio inherente a todo sistema republicano de gobierno que prescribe el conocimiento de los actos de poder, en este caso, desarrollados en sede judicial, lo que implica que cualquier gobernado pueda presenciar el desarrollo de las audiencias, así como el conocer el contenido y fundamentos de la decisión final adoptada. En otras palabras, el Principio de Publicidad consiste en la permisividad que debe darse al público en general, a fin de conocer cómo se desarrollan los actos jurisdiccionales, no sólo por el hecho de que la sociedad en su conjunto eventualmente pueda verse agraviada en sus intereses por la comisión de un delito, sino también, derivado de la legítima aspiración de conocer y presenciar la manera en cómo el poder público representado institucionalmente, actúa en un marco legal legítimamente establecido. De ahí que a través de este importante principio se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no sólo las partes sino también los medios de comunicación y a la comunidad. Es necesario destacar que en los denominados procesos penales de corte acusatorio, la publicidad va más allá de los actos y sujetos procesales, ya que ésta es plena y consistente en garantizar al público en general la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con **eficiencia y honestidad**. En este sentido, el diverso Principio de la Oralidad a que hemos hecho referencia, es el complemento más idóneo para cumplir con estos importantes postulados fundamentales. Esto es, los Principios de la Oralidad y de la Publicidad durante el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales constituyen los pilares, sobre los cuales, descansa el derecho a la transparencia en la actuación de dichos poderes públicos.¹²

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio

¹² VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 27 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario: José Díaz de León Cruz. Tesis de jurisprudencia 43/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

que se le pueda causar a esta; en la especie se advierte con toda claridad que el interés público en riesgo en este caso, no es el poner en peligro el resultado de un juicio, sino el de que la sociedad pierda la oportunidad de participar en las audiencias de los asuntos penales, como escrutinio y control, del quehacer del juzgador, por lo que se considera, que no opera la reserva alegada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta relevante transcribir la parte conducente de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2012, entre los criterios sustentados por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por *mayoría de cuatro votos* de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y, Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la *competencia*; y por *unanimidad de cinco votos* de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y, Presidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al *fondo* del asunto, por su similitud en el caso en estudio:

"Por ende, lógico y jurídico resulta que la videograbación de las audiencias desahogadas en el marco de un procedimiento penal de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material como lo es un disco versátil digital ("DVD" por sus siglas), constituya una importante estrategia instrumental que busca garantizar la legalidad y transparencia en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal. Sobre este punto, es necesario puntualizar que la doctrina procesalista diferencia varios tipos de publicidad procesal, entre las cuales, podemos destacar las siguientes: 1). Publicidad para las partes; y, 2). Publicidad en general. La primera de ellas (también conocida como publicidad interna o relativa), hace referencia a que las actuaciones del proceso deben ser plenamente conocidas por los sujetos que intervienen directamente en el desarrollo de éste. Mientras que la segunda de ellas (también conocida como publicidad externa o absoluta), resulta cuando el proceso puede ser conocido por toda la sociedad. De lo anterior, se sigue que el Principio de Publicidad procesal detenta una doble arista: A). Por una parte, es un Derecho Fundamental para las partes en litigio, ya que al acudir ante un órgano jurisdiccional a fin de que éste sea el que de manera institucionalizada resuelva el conflicto de intereses acaecido, lógicamente implica que éstas tienen el derecho a que el desempeño de esa actividad jurisdiccional, sea regida entre otros importantes principios -como el de imparcialidad, gratuidad o eficacia- por los principios de publicidad y transparencia. B). Empero, la publicidad también puede ser conceptualizada como un Derecho Fundamental consagrado en favor de la comunidad -se reitera, con sus respectivas limitaciones- ya que esa transparencia fortalece la confianza social en los funcionarios pertenecientes a las instituciones de procuración y administración de justicia, aumentando

proporcionalmente la responsabilidad en el desempeño de tan delicada función por parte de sus operadores, quienes indefectiblemente se ven "vigilados" por la opinión pública. Así, en aras de consolidar los beneficios jurídicos y sociales que la adopción de los Principios de la Oralidad y de la Publicidad traen aparejados en el marco de un proceso penal de corte acusatorio, podemos encontrar las siguientes estrategias: 1). La asistencia de las propias partes, o bien, de cualquier interesado a las audiencias orales públicas; 2). La difusión de su contenido relevante a través de un intermediario (como podrían ser los medios de comunicación); y, 3). La videograbación de las audiencias y su posterior almacenamiento en un "expediente electrónico"."

Entre tales particularidades, en lo que aquí interesa, respecto del perjuicio que la entrega de la información genera, y del que la Unidad Administrativa propone la clasificación de información, los artículos 103, 104, 108 y 114¹³ de la Ley General exigen que la verificación de la clasificación de reserva de información, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el standard que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Solo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

¹³ Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 106. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ahora, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia de las audiencias que a la fecha no ha causado estado el procedimiento en el que se ventilaron. Es decir si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre este se extendió por parte de la instancia requerida (Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de La Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S.).

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso (Registros por cualquier medio documentos, videograbaciones, dvd, audios de las audiencias públicas de las causas penales que entre los años 2008 y 2018 se haya solicitado la intervención de un perito traductor y/o interprete en el Estado de Baja California Sur), el Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de La Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S, como una de las instancias requeridas, entendió que parte de la información solicitada se encontraba temporalmente reservada, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; específicamente en virtud de que los expedientes a que se refiere, no han causado estado.

El referido dispositivo establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Como punto de partida, a efecto de entender el objeto del precepto transcrito, debe decirse que, en principio, su inclusión en el texto definitivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (porque originalmente ni siquiera se insertó en la iniciativa correspondiente) parece haberse recogido de la discusión del dictamen relativo por parte de la Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, concretamente a propósito de la intervención de la senadora Alejandra Palacios Prieto, quien apuntó:

"Ahora, así como estamos comprometidos con la transparencia, también creo, y en la comisión creemos que la transparencia tiene sus momentos, y esa discusión hablaré sobre los distintos momentos que creemos se necesita para transparentar la información. Y ¿Por qué digo esto? en particular, porque en la comisión existe información que debe de ser reservada de manera temporal o clasificarse como confidencial, porque se trata, en su mayoría, de información que es sensible de los agentes privados para que nosotros podamos llevar a cabo nuestros procedimientos y para que sean viables. Nosotros hacemos procedimientos de investigación, tipo un Ministerio Público, y llevamos procedimientos seguidos en forma de juicio, y durante esa temporalidad, pues, la información necesariamente tiene que ser reservada, si lo que queremos es que nuestras investigaciones lleguen a buen puerto. Y otra

cosa que es muy importante, es que la mayoría de la información que genera la comisión o que tiene la comisión, no es información nuestra, es información de las empresas, de los privados, que nosotros las requerimos para poder llevar a cabo nuestras investigaciones y nuestros procedimientos. Entonces, la información, ni siquiera es información nuestra, y hay que tener mucho cuidado de cómo se maneja la información de terceros. En este sentido, yo lo que pediría, siendo lo más respetuosa que hay con el Senado, es que se pudiera encontrar una ley general que fuera armoniosa y funcional con todo el entramado institucional que hay en el país."

A esa intervención contestó la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, en el siguiente sentido:

"Y este tema que usted comenta, sobre los expedientes judiciales. Si estamos muy conscientes de que se tiene que proteger. Ya hay una propuesta de redacción, que se estaría incorporando si así están de acuerdo los demás senadores, a lo que sería la ley general, que diga: Que se considerará información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, en forma y juicio, en tanto no hayan causado estado (...) Y creo que con eso, ya se salvaguarda la preocupación de la COFECE, y de algunos otros que nos han estado llamando la atención sobre ese tema. Si no se ha causado estado, pues entonces sólo los que tengan interés jurídico, podrán tener acceso al expediente. Entonces creemos que de esa manera se puede salvaguardar la preocupación."

No obstante la ausencia de elementos consistentes (además de la sola necesidad de reservar la información contenida en expedientes judiciales) que pudieran orientar el sentido original de protección que el legislador buscó imprimir mediante el establecimiento de ese supuesto, lo cierto es que éste, aunque con importantes matices, ya encontraba acogida anteriormente bajo el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en automático identificaba como reservados los expedientes judiciales o cierta información vinculada con estos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia, hasta en tanto no causaran estado.¹⁴

De acuerdo a esas notas mínimas, y con la intención de desprender una interpretación que resulte acorde con el principio constitucional de máxima publicidad, en contraste con las excepciones vigentes que moldean su aplicación, es factible afirmar que, en una de sus aristas, el objeto del supuesto en comento trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en

¹⁴ Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...) V. Causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado."

su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, desde esa dimensión, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, será susceptible de reserva; lo cual, como antes se dijo, tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Y es que, según lo considera este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en automático identificaba como reservados los expedientes judiciales o cierta información vinculada con estos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia, hasta en tanto no causaran estado.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a estimar configurada su esencia.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico guardan las actuaciones en un proceso jurisdiccional, como lo son las audiencias; adquieren una dimensión netamente formal, en cuanto constituyen parte, quizá de las más trascendentes, de uno de los componentes o rubros que deben plasmarse en la sentencia o resolución (como requisito).

Asimismo se desprende que, en otro extremo, tales actuaciones representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad jurisdiccional instada.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de los procesos instaurados bajo el Sistema Acusatorio Adversarial, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo directo o su revisión) la sola divulgación de los escritos de conceptos de violación o de los agravios representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejujuamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen respecto de la información solicitada.

III. Análisis específico de la Prueba de Daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y

objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba ya que como se estableció en la **PRUEBA DE DAÑO** en nuestra tradición jurídica, para concluir un proceso en sus diferentes acepciones (sentencia, resolución o acuerdo), en tanto propuesta documental de definición de un caso, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes por lo que siendo esa la condición de una resolución, resulta incuestionable que como **riesgo real**, la divulgación de cualquier actuación contenida en expedientes físicos o electrónicos, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (continuidad) y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Así mismo, **El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público** se da en la medida que, al interior, la puesta a disposición de actuaciones en esas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Hacia el exterior, la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis exclusivo de la información que se haga pública o, invirtiendo gran parte del tiempo en justificar, o refutar consideraciones ante la opinión pública, mismas que no se encuentra obligado a justificar sino hasta la conclusión del mismo; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

En adición a lo anterior, si las partes y la opinión pública conocieran las actuaciones, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner **en riesgo demostrable e identificable**, en un extremo, la

imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse sobre lo que a sus intereses conviniera, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que pudiese encontrarse en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de los Juzgadores, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público *en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.*

Trasladando al presente, ese estado de cosas y conforme a la respuesta proporcionada por el Coordinador Administrativo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de La Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas, B.C.S. lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada la causal de reserva respecto de las audiencias precisadas por la Unidad Administrativa, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a confirmar la clasificación materia del expediente.

Sobre todo porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia, como acto decisorio, donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de actuaciones procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

Del análisis de los motivos y fundamentos en que se sustenta la clasificación, a juicio de este Comité de Transparencia, los expresados resultan suficientes para acreditar la pertinencia en la clasificación de la información.

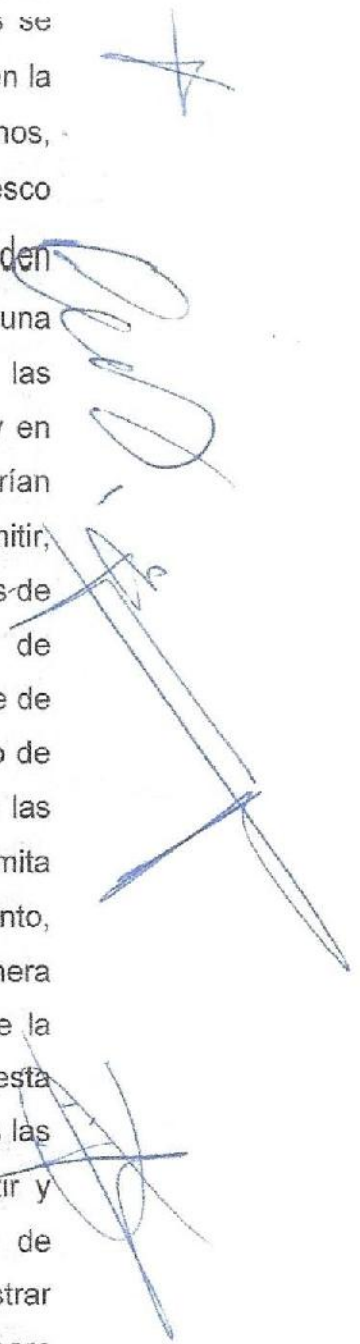
Por otra parte, y respecto de las respuestas mediante las cuales se da acceso a la información respecto de los procesos ya concluidos, se advierte por este Comité de Transparencia, otro interés o finalidad que debe tomarse en consideración, en este asunto, el relativo a *la protección de la vida*

privada y datos personales de los individuos que han sido objeto de una conducta antijurídica.

Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo. Para lograr la correcta armonía entre uno y otro derecho, debe especificarse lo más posible sus alcances.

Por otro lado, la definición que la Ley aporta para el concepto de información confidencial establece que es aquella que los particulares entregan a la autoridad con ese carácter. En este caso, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del particular.

No pasa inadvertido que en observancia a lo anterior, las Unidades Administrativas precisaron que en las audiencias de los juicios orales se vierten datos, por medio de declaraciones, pruebas, informes, etc., que en la mayoría de los casos contienen información relativa a domicilios, teléfonos, correos electrónicos, estado civil, oficio o profesión, el vínculo de parentesco y de interés con las partes, todos relativos a datos personales, que pueden conjuntamente con el audio y video resguardados, hacer identificable a una o a varias personas que hayan intervenido en las audiencias, con las diferentes calidades que la ley reconoce; además la tecnología de hoy en día, permite con relativa facilidad manipular dichos dispositivos que podrían permitir a cualquier persona que se allegue dichos videos, el transmitir, difundir o poner a disposición de terceros a través de los diversos medios de comunicación masivos, informaciones, mensajes, gráficos, archivos de sonido y/o imagen, fotografías, grabaciones, y en general cualquier clase de material, datos o contenidos; por lo que resultaría un abuso del derecho de acceso a la información, el obtener copia de las videograbaciones de las audiencias, ya que no existe garantía, ni tecnológica ni jurídica que permita asegurar que tales conductas no se actualizarán en algún momento, además de que estas videograbaciones pueden permanecer de manera indefinida, haciendo nugatorio uno de los derechos que hacen posible la salvaguarda de la privacidad y la intimidad, el *derecho al olvido*, por esta razón, si bien es cierto, como lo precisaron las Unidades Administrativas las audiencias de los juicios orales son públicas, a estas se debe asistir y permanecer en silencio y, salvo los representantes de los medios de comunicación, no podrán introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas. Tampoco podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia, así lo disponen los artículos 5 y 158 del Código Nacional de Procedimientos



Penales; he aquí donde radica el verdadero conflicto de principios, entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y la intimidad de las personas, colisión que se debe resolver, siempre privilegiando la máxima publicidad debiendo generar en su caso la respectiva versión pública de dichas audiencias.

Ahora bien, al entrar al análisis respecto de los juicios que ambos Coordinadores Administrativos señalan, ya causaron estado, resultaba procedente la entrega de una versión pública, sin embargo; derivado de los dictámenes remitidos por los respectivos Jefes de las Unidades de Informática, los cuales expresan no contar con el software necesario para difuminar y censurar las partes del audio y video que permitan la identificación de las partes para resguardar su privacidad y la protección de datos personales; este Comité encuentra razonable permitir el acceso a la información solicitada, bajo la modalidad de proyectar la videograbación de las audiencias en las propias instalaciones de los Juzgados referidos.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que impone a los sujetos obligados el deber de preparar versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, pero al ser expresada la imposibilidad material, resulta exigible la posibilidad de que la obligación de acceso a la información se dé por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante en consulta directa conforme a lo establecido el artículo 129 fracción VI de la Ley de Transparencia antes citada.

Por lo antes expuesto, este Comité

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expresados en los Considerandos de la actual resolución, se **CONFIRMA** la clasificación de información, como información reservada por un periodo de 5 años, respecto de la siguiente información:

- En el Partido Judicial de **La Paz, Baja California Sur**, los procesos penales J247/2017, J297/2017, J042/2018.
- En el Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en **San José del Cabo, Baja California Sur**, los procesos penales C051/2016, C014/2017 y J178/2017.
- En el Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en **Cabo San Lucas, Baja California Sur**, los procesos penales J064/2017, J102/2017, A011/2017 y la A029/2017.

SEGUNDO. Al ser expresada la imposibilidad material por parte de los Coordinadores Administrativos de los Juzgados Penales del Sistema

Acusatorio Adversarial del Estado de generar las versiones públicas de los expedientes que ya causaron estado, este Comité encuentra razonable permitir el acceso a las audiencias que ya causaron estado, en las que haya intervenido un perito traductor, bajo la modalidad de proyectar la videograbación en las propias instalaciones de los Juzgados referidos.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.


Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de secretarios de dicho comité, quienes firman con el secretario técnico que autoriza.




**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA
SECRETARIO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA**



**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO
SECRETARIO TÉCNICO**